

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

**Sección Tercera**

**Dr. Henry Asdrúbal Corredor Villate**

[jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** INÉS BAQUERO BAQUERO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.–  
COVIANDES S.A.S. Y OTROS  
**LLAMADOS EN G.:** SEGUROS ALFA S.A. Y OTRA  
**RADICADO:** 110013336038**20200002800**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 121.897 del C. S. de la J., abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.**, a quien en los términos del Art. 75 del C.G.P. se confirió poder para actuar en representación de la compañía **SEGUROS ALFA S.A.** (en adelante **SEGUROS ALFA** o **LA ASEGURADORA**) sociedad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **MÓNICA ORJUELA CORTÉS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.455.017, de acuerdo con el poder y los certificados de representación legal que ya obran en el expediente, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por la señora **INÉS BAQUERO BAQUERO y OTROS** en contra de la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S.-** (en adelante **COVIANDES** o la Concesionaria), así como a dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por esta última en contra de **SEGUROS ALFA**, en los siguientes términos:

<b>Sección I.</b> <b>ANOTACIONES PRELIMINARES</b>
--

### **1. Oportunidad.**

Antes de ofrecer respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, presentaré unas precisiones respecto a la forma en la que la sociedad que represento fue notificada de los autos mediante los cuales fueron admitidos la demanda y el llamamiento en garantía, luego de las cuales concluirá el Despacho que esta contestación se presenta dentro del término otorgado por la ley a SEGUROS ALFA para intervenir en el proceso.

En efecto, para la notificación personal de los autos mencionados anteriormente el apoderado de la sociedad llamante en garantía envió, el pasado 16 de septiembre de 2021, correo electrónico a LA ASEGURADORA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que se establece que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", la notificación personal se surtió el 20 de septiembre del año en curso. Así las cosas, a partir del día siguiente al de la notificación –esto es, del 21 de septiembre de 2021-, comenzaron a correr los 15 días de traslado para dar respuesta al llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del CPACA, los cuales se vencen el 11 de octubre de 2021, oportunidad dentro de la cual también se da respuesta a la demanda.

Por lo anterior, mediante el presente escrito SEGUROS ALFA ofrece respuesta oportuna a la demanda y al llamamiento en garantía formulado en su contra por COVIANDES.

### **2. Imposibilidad de acceder al expediente digital.**

De otro lado, es importante mencionar que si bien se solicitó al Despacho en sendas oportunidades el link que le permitiera a SEGUROS ALFA acceder al expediente digital, LA ASEGURADORA no obtuvo ninguna respuesta a dichas solicitudes. No obstante, la defensa de SEGUROS ALFA se presenta de acuerdo con los documentos que le fueron suministrados por la sociedad codemandada COVIANDES al notificarle el auto admisorio del llamamiento en garantía, y a los que posteriormente remitió ante la solicitud de información adicional remitida por DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.

**Sección II.**  
**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**I. A LOS HECHOS**

A continuación procedemos a pronunciarnos respecto de todos y cada uno de los hechos en los que se fundamenta la demanda presentada por la señora INÉS BAQUERO BAQUERO y OTROS en contra de COVIANDES, así:

**A los 1. y 2.:** A SEGUROS ALFA no le consta directamente lo narrado en estos numerales, por cuanto no estaba presente al momento en que ocurrieron los hechos que menciona la parte actora. En esa medida, LA ASEGURADORA se atiene a lo que resulte acreditado en el proceso.

**Al 3.:** No le consta a mi representada la actividad descrita en este hecho, ni la calidad en la cual se transportaba el señor Edwin Hernández Baquero en el vehículo identificado con placas BMF 993, como quiera que se trata de una situación en la cual no tuvo participación y que de ninguna forma la involucran. En esa medida, LA ASEGURADORA se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

**A los 4. y 5.:** Por referirse a situaciones en las que SEGUROS ALFA no tuvo ninguna participación, lo manifestado en estos numerales no le consta directamente a LA ASEGURADORA. En esa medida, SEGUROS ALFA se atiene a lo que resulte acreditado.

**A los 6. y 7.:** A SEGUROS ALFA no le consta directamente lo narrado en estos numerales, por cuanto no estaba presente al momento en que ocurrieron los hechos que menciona la parte actora. En esa medida, LA ASEGURADORA se atiene a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo manifestado por los demandantes, el accidente en el que se fundamenta el proceso tuvo como causa el obrar imprudente del conductor del vehículo de placas SOJ 957, señor Jorge Eduardo Vargas Moreno, quien, tal como se indica en el hecho sexto, "*se desplazaba a exceso de velocidad*", colisionando con otro vehículo de placas WPU 535, circunstancia en la que ni SEGUROS ALFA ni COVIANDES tuvieron participación y que de ninguna forma las involucra.

**Al 8.:** Lo manifestado en este numeral no le consta directamente a LA ASEGURADORA. Sin embargo, por incluir una referencia expresa a un documento escrito, como lo es el informe policial de accidentes de tránsito, LA ASEGURADORA se atiene al tenor íntegro y literal del mismo, de acuerdo con el valor probatorio que le sea reconocido por el Juzgado dentro del proceso.

En esa medida, debe tenerse en cuenta que la causa del accidente en que se fundamenta la demanda, según las hipótesis establecidas por el organismo de tránsito para el conductor del vehículo No. 1 (Placas SOJ 957 conducido por el señor Jorge Eduardo Vargas Moreno), fueron las siguientes:

3. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO 1					
S.1. CONDUCTOR		APellidos y nombres		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
		Vargas Moreno Jorge Eduardo		C.C.	80171192	Colombiano	08/04/82	M	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO				CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Calle 78 N.º 07-41 La Granja Bogotá				Bogotá	3132169057	AUTORIZADO		SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.				CATEGORÍA	REGIÓN	EXP.	VEN.	CÓDIGO DE TRÁNSITO	CHALECO
80171192				C3		04	08		SI <input type="checkbox"/>
PORTA LICENCIA				SE PRACTICÓ EXAMEN		EMBRAGUEZ		GRABO	S. PRODUCTIVAS
NO <input type="checkbox"/>				SI <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/>

(...)

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
Veh 1		DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO	
121				157					
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?: En la capa de rodadura hay combustible que ocupa el carril							

Así, la hipótesis 121 corresponde a "No mantener la distancia de seguridad / Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades".

Y para la hipótesis 157 "Otra" se estableció que "En la capa de rodadura hay combustible que ocupa el carril".

**Al 9.:** Lo manifestado en este numeral no le consta directamente a LA ASEGURADORA. Sin embargo, por incluir una referencia expresa a un documento escrito, como lo es el informe policial de accidentes de tránsito, LA ASEGURADORA se atiene al tenor íntegro y literal del mismo, de acuerdo con el valor probatorio que le sea reconocido por el Despacho dentro del proceso.

De otra parte, en cuanto a lo afirmado por la parte actora relativo a que en la vía se encontraba una capa de combustible, la cual considera fue "uno de los motivos que ocasionó el accidente de tránsito", corresponde a una apreciación subjetiva respecto de la cual SEGUROS ALFA no está obligada a pronunciarse. Sobre el

particular, le corresponderá al Juzgado determinar, conforme a las pruebas que se recauden en el desarrollo del proceso, la veracidad y validez de las mismas.

**Al 10.:** A SEGUROS ALFA no le consta lo manifestado por la parte demandante en este numeral, como quiera que este hecho se refiere a la descripción y características de una vía, que en nada involucran las actividades de LA ASEGURADORA. En esa medida, la compañía de seguros que represento se atiene a lo que se acredite en el proceso.

**Al 11.:** A SEGUROS ALFA no le consta directamente lo narrado en este numeral, por cuanto no estaba presente al momento en que ocurrieron los hechos que menciona la parte actora, a quien corresponde probar su dicho. En esa medida, LA ASEGURADORA se atiene a lo que resulte acreditado dentro del proceso.

**A los 12. y 13.:** Son ciertos, conforme a las pruebas documentales que obra en el expediente.

**Al 14.:** A SEGUROS ALFA no le consta lo manifestado en este numeral, como quiera que se refiere a circunstancias que de ninguna forma la involucran. Por lo tanto, corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos de hecho relativos a la convivencia, dependencia y perjuicios que se reclaman, conforme se describen en este hecho.

**Al 15.:** A SEGUROS ALFA no le consta lo manifestado en este numeral, como quiera que se refiere a situaciones que de ninguna forma la involucran. Por lo tanto, corresponde a la parte actora demostrar los supuestos de hecho relativos a las labores desempeñadas por el señor Edwin Hernández Baquero (QEPD), y el monto de los ingresos que según lo indicado en este numeral, devengaba con ocasión de las mismas.

**Al 16.:** No es cierto. Las afirmaciones contenidas en este numeral son conclusiones subjetivas y erradas de los demandantes acerca de la existencia de una falla en el servicio y una relación de causalidad entre ésta y el accidente sufrido por el señor Edwin Hernández Baquero (QEPD), que carecen de sustento fáctico y jurídico. Precisamente la causa del daño es algo que deberá acreditar el propio demandante con fundamento en las pruebas que se alleguen oportunamente a este proceso, y que le corresponde valorar al Despacho.

En todo caso, se aclara que COVIANDES no incurrió en falla en el servicio alguna que se relacione con el accidente en que se fundamenta la demanda, pues su actividad no tuvo incidencia en la ocurrencia del mismo. Por el contrario, y con base en las pruebas que obran en el proceso, está acreditado que el accidente sufrido por el señor Edwin Hernández Baquero (QEPD), fue ocasionado por el conductor del vehículo de placas SOJ 957, señor Jorge Eduardo Vargas Moreno, quien el día de los hechos conducía el camión que colisionó con el vehículo de placas WPU 535, vehículo que a su vez chocó con el automóvil de placas BMF 993, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, acontecimientos en los cuales no intervino COVIANDES.

**Al 17.:** Las consideraciones subjetivas de la parte actora manifestadas en este numeral no se refieren a un hecho respecto del cual SEGUROS ALFA deba pronunciarse. Sin embargo, conforme a los documentos que obran en el expediente, es cierto que el 30 de mayo de 2019 se llevó a cabo una diligencia de conciliación prejudicial que se declaró fallida.

**A los 18. y 19.:** No son hechos, se trata de manifestaciones de carácter subjetivo respecto de las cuales LA ASEGURADORA no está obligada a pronunciarse.

**Al 20.:** No es cierto. Las afirmaciones contenidas en este numeral son conclusiones subjetivas y erradas de los demandantes respecto de los motivos por los cuales se produjo el accidente en virtud del cual perdió la vida el señor Edwin Hernández Baquero (QEPD), que carecen de sustento fáctico y jurídico. Precisamente la causa del daño es algo que deberá acreditar el propio demandante con fundamento en las pruebas que se alleguen oportunamente a este proceso, y que le corresponde valorar al Despacho.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Actuando en nombre y representación de SEGUROS ALFA me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico. En esa medida, coadyuvo la oposición formulada por COVIANDES a todas las pretensiones que se elevan en su contra pues en el caso que nos ocupa no se configuran los presupuestos necesarios para endilgar responsabilidad alguna en cabeza de la sociedad demandada.

En particular, me opongo a la prosperidad de la pretensión SEGUNDA declarativa

al no existir hecho u omisión alguna imputables a COVIANDES que puedan considerarse causantes de los perjuicios que aducen sufrir los demandantes, así como tampoco puede predicarse ninguna solidaridad entre las partes demandadas.

En el mismo sentido, me opongo a la prosperidad de las pretensiones condenatorias puesto que, como se ha manifestado, si no es posible predicar responsabilidad de COVIANDES en los hechos descritos en el presente proceso, no habrá lugar a declarar que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que los demandantes afirman haber sufrido sean imputables a la sociedad demandada.

En consecuencia, solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

### **III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

Además de las defensas y excepciones que se desprenden de la respuesta a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, propongo desde ahora las siguientes:

#### **1. Ausencia de responsabilidad de COVIANDES: en el caso que nos ocupa, no se presentó ninguna falla del servicio.**

A partir de los hechos narrados en la demanda se evidencia que, a juicio de la parte actora, las causas del accidente en que se fundamentan sus pretensiones fueron, de un lado i) el actuar imprudente y negligente del conductor del vehículo de placas SOJ 957, y ii) la falta de mantenimiento y limpieza de la vía, pues la mancha de aceite o combustible sobre la calzada también contribuyó a causar el siniestro<sup>1</sup>, cuestiones éstas que se le endilgan a los demandados.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad por falla en el servicio, se ha indicado que ésta corresponde a "*aquellas actuaciones o conductas irregulares o anómalas de la administración, con potencialidad de generar daño o perjuicios*", así, el

---

<sup>1</sup> Tal como se consagra en el hecho VIGÉSIMO de la demanda, y se manifiesta en los Fundamentos de Derecho invocados por la parte actora.

Consejo de Estado en sentencia del 7 de marzo de 2012<sup>2</sup>, sobre la falla en el servicio precisó que:

*"La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual (Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez). También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera" (Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837), así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo (Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787)*

*Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; **si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.** Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 7 de marzo de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)

*Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. (Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880).” (Resaltado fuera de texto)*

En línea con lo anterior, el mismo Consejo de Estado<sup>3</sup> en sentencia del 31 de mayo de 2019, indicó:

*"De esta manera, en tratándose de responsabilidad del Estado por omisión en sus actuaciones, lo que se revela es la ausencia de acción o del funcionamiento de las agencias o entidades del Estado en el cumplimiento de sus funciones legalmente encomendadas en detrimento de los asociados y de esa omisión en la prestación de un servicio o el cumplimiento de una obligación contenida en la ley, de lo que resulta el daño causado.*

*En el caso de la falla en el servicio por omisión el Consejo de Estado ha señalado:*

*"(...) Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. (...)"*<sup>4</sup> Subrayado del texto.

De acuerdo con lo anterior, no es posible sostener que en el evento que nos ocupa se hubiera presentado una falla en el servicio, pues no se evidencia en las actuaciones de COVIANDES ningún tipo de retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia de algún tipo de servicio, pues contrario a lo indicado por los demandantes, como se ha indicado en párrafos anteriores, el accidente sufrido por el señor Edwin Hernández Baquero (QEPD), fue ocasionado por el conductor del vehículo de placas SOJ 957, señor Jorge Eduardo Vargas Moreno, quien el día de los hechos conducía el camión que colisionó con el vehículo de placas WPU 535, vehículo que a su vez chocó con el automóvil de placas BMF 993, de acuerdo con

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2019, C.P. Nicolás Yepes Corrales. Rad. 13001-23-31-000-2003-00307-01(45901)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 07 de abril de 2011, rad.: 52001-23-31-000-1999-00518-01 (20750).

DAC Beachcroft Colombia Abogados

Carrera 11 No. 79-52 Oficina 802 Bogotá D.C. – Colombia South América

Tel. (601) 7424719 - 7443234

lo narrado en los hechos de la demanda, acontecimientos en los cuales no intervino COVIANDES.

Ahora bien, para imputar la responsabilidad por falla en el servicio, es necesario que la parte actora determine y pruebe la falla alegada, surgiendo, en consecuencia, la carga de demostrar que la administración (entidad demandada) actuó de manera contraria al ordenamiento jurídico, que su actuar fue imperioso, negligente o imprudente, que lo hizo de manera ilegal, en contravía de los postulados de buen servicio público o adecuada función de la administración<sup>5</sup>. No obstante, no existe prueba que pueda siquiera indicar que COVIANDES participó de forma alguna al accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2019 a que se refieren los hechos de la demanda.

Aducen los accionantes que la supuesta falla en el servicio por parte de COVIANDES, se debió a “la falta de mantenimiento y limpieza de la vía, pues la mancha de aceite o combustible sobre la calzada también contribuyó a causar el siniestro”<sup>6</sup> sin embargo se resalta que aunque COVIANDES tiene a su cargo el mantener en buen estado y conservación la vía, conforme lo estipula el Contrato de Concesión No. 444 de 1994, no es posible atender la limpieza de residuos en la misma sin conocer previamente de la situación, como efectivamente ocurrió el caso que nos ocupa.

Como lo ha manifestado la misma COVIANDES en su contestación a la demanda<sup>7</sup>, esta sociedad se encarga de la vigilancia de la carretera mediante vehículos especializados y personal capacitado para esta labor, realizando recorridos “tipo circuito permanentes a lo largo de la carretera concesionada” los cuales le permiten constatar el estado de la vía y reportar los riesgos operativos, entre otras actividades. Si se tiene en cuenta lo extenso de la vía, se llega a la conclusión que esta labor no puede ser realizada “metro a metro” de forma constante, por lo que se hace necesario que los usuarios de la vía, participen en la conservación de la misma, haciendo el correspondiente reporte a la Concesionaria, a fin de que ésta pueda actuar en un tiempo breve, en caso de presentarse algún evento en el cual deba intervenir.

En este sentido, no puede atribuirse culpa alguna a COVIANDES, por un hecho que no era de su conocimiento previo. En efecto, para adelantar alguna gestión

---

<sup>5</sup> Artículo “Responsabilidad por Falla en el Servicio” en: [https://www.academia.edu/37119356/RESPONSABILIDAD\\_POR\\_FALLA\\_O\\_FALLA\\_EN\\_EL\\_SERVICIO](https://www.academia.edu/37119356/RESPONSABILIDAD_POR_FALLA_O_FALLA_EN_EL_SERVICIO)

<sup>6</sup> Tal como se consagra en el hecho VIGÉSIMO de la demanda, y se manifiesta en los Fundamentos de Derecho invocados por la parte actora.

<sup>7</sup> Página 2 del escrito de contestación a la demanda.

respecto de los choques vehiculares, era imprescindible que la sociedad codemandada tuviera conocimiento de los mismos, de tal suerte que pudiera reaccionar y actuar con la diligencia que le caracteriza, resultándole imposible “adelantarse a los hechos” pues su obligación es “reaccionar en tiempo breve, después de ocurrido el siniestro”<sup>8</sup>, pero sin que le sea exigible hacerlo de manera inmediata a cuando este se presenta.

Así las cosas, se encuentra acreditado que COVIANDES cumplió a cabalidad con las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, y por tanto, no es posible sostener, como erradamente pretende hacerlo la parte demandante, que en este caso se configuró una *falla del servicio*, por una supuesta negligencia de COVIANDES. Por el contrario, lo que sí es evidente es la ausencia de una omisión atribuible a la entidad demandada y llamante en garantía, que pueda comprometer su responsabilidad en virtud del accidente ocurrido el 25 de febrero de 2019, y en esa medida, respetuosamente solicito al Despacho declarar la prosperidad de esta excepción y en consecuencia, negar las pretensiones elevadas por la parte actora en contra de COVIANDES.

## **2. Inexistencia de nexo causal.**

Sobre el nexo causal, ha indicado la jurisprudencia<sup>9</sup> que:

*“Uno de los elementos cuya concurrencia se precisa con el propósito de dar lugar a la declaratoria de la responsabilidad del Estado es el nexo de causalidad, el cual es explicado como el ligamen existente entre la conducta o la actividad desplegada — u omitida— por la entidad pública demandada, de un lado y, de otro, el daño ocasionado, vínculo que permite endilgarle al demandado la obligación de resarcir los perjuicios irrogados a la víctima, así como limitar la extensión del perjuicio que habrá de ser reparado, como quiera que este debe ser consecuencia directa de la conducta, activa u omisiva, del órgano estatal accionado.”*

Ahora bien, en los juicios de responsabilidad del Estado, en los que además se ven involucrados particulares, sin importar la forma de responsabilidad de que se trate, el demandante siempre deberá probar la conducta activa u omisiva del demandado, la existencia de un daño antijurídico y el nexo de causalidad entre la conducta y el daño. De igual forma, el demandante debe demostrar que en su caso particular se presentan los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, y/o de los demás demandados, para obtener una declaratoria judicial

---

<sup>8</sup> Tal como lo expresa el apoderado de COVIANDES en su contestación a la demanda. Pág. 19.

<sup>9</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia 16726 del 13 de noviembre de 2008. C.P. Mauricio Fajardo.  
DAC Beachcroft Colombia Abogados  
Carrera 11 No. 79-52 Oficina 802 Bogotá D.C. – Colombia South América  
Tel. (601) 7424719 - 7443234

favorable a su interés. En consecuencia, a través de los distintos medios probatorios, debe llevarse a la íntima convicción del fallador que el demandado causó con su conducta un daño al demandante. Como se dijo anteriormente, si el demandante no logra acreditar este elemento de la responsabilidad administrativa, no podrá obtener una sentencia favorable.

No basta entonces, con afirmar que la conducta del demandado es la causa del daño sufrido por el demandante; es necesario acreditar por cualquiera de los distintos medios probatorios que tal relación de causa-efecto realmente existe.

En ese sentido, es importante resaltar que en el caso que nos ocupa no es predicable ninguna relación de causa-efecto entre las acciones, ni se presentó ninguna omisión, por parte de COVIANDES, que hubieran dado lugar a los daños cuya indemnización pretende la parte actora, pues como ha sido precisado anteriormente, COVIANDES no tuvo participación alguna en el accidente de tránsito del que fue víctima el señor Edwin Hernández Baquero (QEPD) ocurrido el día 25 de febrero de 2019 ya que, como lo afirman los demandantes a lo largo de los hechos de su demanda, el vehículo de placas SOJ 957 arrolló al señor Hernández Baquero quien a consecuencia del fatal accidente, perdió la vida, cuestiones que pueden concluirse con la evidencia allegada al proceso.

Es imperativo mandato legal que quien demande el reconocimiento y pago de una determinada indemnización compruebe, de manera cierta y fehaciente, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandando y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y los perjuicios sufridos. En el presente evento, si bien puede hablarse de la existencia de un daño, no se ha establecido el hecho intencional o culposo por parte de la demandada en la producción del mismo, y menos aún la relación de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta de COVIANDES.

Al aplicar el anterior concepto al presente caso, tenemos que la actividad ejercida por COVIANDES, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos que se demandan, razón por la cual no se configura el nexo causal que debe existir para imputarle la presunta responsabilidad que le endilgan los demandantes, pues conforme se dejó expuesto en renglones anteriores, la sociedad codemandada no fue la causante del daño que ahora manifiestan los accionantes, les fue ocasionado y se insiste, no puede atribuirse culpa alguna a COVIANDES, por un hecho que no era de su conocimiento (presencia de residuos en la vía), material extraño del cual se desconoce su procedencia así como desde qué momento se encontraba

presente en la vía, circunstancia a la cual no pudo reaccionar, sin tener la oportunidad de actuar con la debida diligencia, resultándole imposible “adelantarse a los hechos” pues su obligación es reaccionar en tiempo breve, posterior a la ocurrencia de un siniestro.

Aunado a lo manifestado anteriormente, solicitamos al Despacho advertir que lo que sí es posible verificar en el proceso de la referencia, es que la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la demanda interpuesta por la señora Inés Baquero Baquero y otros, obedecieron, de un lado, a la conducta culposa<sup>10</sup> de la persona que conducía el camión de placas SOJ 957 y que ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2019, y del otro, al actuar imprudente de la víctima, sucesos en los que evidentemente COVIANDES no intervino. Veamos:

## **2.1 Hecho exclusivo de un tercero:**

Como ya se expuso, los daños que se pretenden endilgar a la parte demandada COVIANDES, tienen su origen en el actuar imprudente y culposo de un tercero, en este caso, a las conductas desplegadas por la señor Jorge Eduardo Vargas Moreno, quien era la persona que el día 25 de febrero de 2019 conducía el vehículo camión de placas SOJ 957, y de acuerdo con lo narrado en los hechos 6. y 7. de la demanda “se desplazaba a exceso de velocidad y como consecuencia también de una mancha de aceite que se encontraba en la carretera, colisionó violentamente por el costado izquierdo del camión de placas WPU 535 el cual se encontraba detenido sobre la vía y detrás del automóvil de placas BMF 993”, momento en el cual el señor Edwin Hernández Baquero se encontraba “parado detrás del vehículo de placas BMF 993, causándole graves lesiones que le produjeron la muerte” situaciones que ocasionaron los daños que pretenden sean indemnizados mediante la presente acción.

Adicionalmente, obsérvese que la parte actora indica que el accidente se produjo “por la conducta imprudente del conductor del vehículo de placas SOJ 957, al desconocer las normas de tránsito y no respetar la velocidad reglamentada”.

De acuerdo con lo anterior, insistimos en que el accidente ocurrido fue totalmente ajeno al actuar de COVIANDES, pues de acuerdo al Informe de Policía aportado al plenario, se tiene como hipótesis del accidente por parte del conductor del camión de placas SOJ 957:

---

<sup>10</sup> Sobre la conducta culposa, dispone el Art. 23 del Código Penal Colombiano, lo siguiente: **ARTICULO 23. CULPA.** La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
Veh 1			DEL VEHÍCULO	157		DEL PEATÓN	
DEL CONDUCTOR	121		DE LA VÍA			DEL PASAJERO	

“No mantener la distancia de seguridad / Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”.

Afirman los demandantes que el accidente ocurrió también porque en el lugar había *"una mancha de aceite"*, no es una cuestión por la cual pueda endilgarse culpa alguna a COVIANDES, en el entendido que, como se indicó anteriormente, es una circunstancia que no era conocida por la Concesionaria, por lo cual no pudo efectuar las labores de remoción de la misma, previo a la ocurrencia del accidente de tránsito.

De lo anterior se concluye que el daño producido, no tuvo su origen *"en una falla en el servicio"* por parte de COVIANDES contrario a lo que se afirma en el hecho 16. de la demanda, sino que el mismo fue ocasionado por el actuar de un tercero, en este caso, del señor Jorge Eduardo Vargas Moreno, conductor del camión de placas SOJ 957 quien el día de los hechos, según afirman los demandantes, se desplazaba con exceso de velocidad, y debido al choque en el que también se vieron involucrados otros dos vehículos, causó los daños que ahora la parte actora pretende le sean indemnizados por COVIANDES, sin tener en cuenta que la accionada no intervino en los hechos, y que sus actuaciones no tuvieron incidencia en el resultado del proceder del señor Vargas Moreno, el cual no fue producto de una falla en el servicio por parte de COVIANDES. En esa medida, tenemos que el accidente resulta atribuible al conductor del camión de placas SOJ 957, siendo su conducta la única causa determinante del fallecimiento del señor Edwin Hernández Baquero.

Lo manifestado anteriormente se compadece con lo consignado en las declaraciones rendidas por los señores James Javier Jaramillo Otaya (quien conducía el camión de placas WPU 535) y John Fredy Bermúdez Guzmán (quien conducía el vehículo particular de placas BMF 993), y que hacen parte de la noticia criminal 251786101264201920005, documentos aportados por la parte demandante y que obran en el expediente, quienes en cuanto a cada uno de los accidentes que tuvieron lugar, indicaron lo siguiente:

✓ **Jame Javier Jaramillo Otaya:**

(...) veníamos en una caravana larga de vehículos transitando entre 20 y 25 kilómetros por hora, yo iba de últimas, iban unas tractomulas adelante bajando despacio, se detuvo la caravana procedía pisar el freno, frené y el vehículo se me fue resbalando, se me resbaló, impactó al carro de adelante, al particular, en ese momento aseguro el carro y me bajo a mirar el golpe, entonces se baja el señor del particular con los otros dos compañeros de él que venían en ese carro a morar el golpe a ver qué solución le dábamos entonces eso nos paramos todos a un lado del vehículo y un muchacho esta como de espaldas hacia el turbo no llevábamos un minuto porque estábamos analizando el golpe del carro que fue leve para cuadrar cuando ya sentimos una mula que venía bajando Bogotá Villavicencio se vino encima de la turbo, yo alcancé a mirar el trailer y las llantas venían resbaladas, entonces la mula con la esquina delantera derecha del cabezote impacto la parte de atrás izquierda de la turbo empujándola hacia adelante, esto hizo que con la turbo golpeará al muchacho que estaba de espaldas, lo tumbó al suelo, el trató de pararse pero no pudo, nosotros corrimos hacia la berma y de ahí observé como atravesó totalmente a la turbo sobre la carretera y ahí fue donde ya paró la mula.

✓ **John Fredy Bermúdez Guzmán**

(...) bajábamos en el automóvil con otro amigo, cuando nos detuvimos porque se paró el tráfico, cuando sentimos un golpe en la parte trasera del carro, nos bajamos los tres a verificar y fue un camión el que nos golpeó o impactó ...estábamos hablando con el conductor del camión, por un lapso de un minuto, los tres estábamos en la parte trasera del carro el camión quedó como a un metro del carro, un amigo Edwin estaba más cerca al carro que nosotros... en ese momento sentimos un fuerte golpe en un principio no sabíamos que pasaba hasta que se vino el camión encima de nosotros, nos tiramos a esquivarlo, pero mi amigo Edwin no tuvo tiempo de reaccionar porque él estaba de espaldas a nosotros mirando el golpe del carro (...)"

Como se desprende de los apartes antes transcritos, el accidente tuvo como causa eficiente el actuar del señor Jorge Eduardo Vargas Moreno, conductor del camión de placas SOJ 957, hechos en los cuales de ninguna manera intervino la codemandada COVIANDES, por lo que la causa del accidente en el cual perdió la vida el señor Edwin Hernández Baquero se debe atribuir a la impericia del señor Vargas Moreno en el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo.

Téngase en cuenta, tal como lo expuso la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de junio de 2016<sup>11</sup>, que respecto de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, en la cual se encuentra la de conducir vehículos, la responsabilidad recae sobre aquel que en el momento en que se causa el daño “tiene la condición de guardián del bien” con el cual se lleva a cabo la actividad, sea o no su dueño, pues tiene el uso, mando y control del vehículo.

Ahora bien, a propósito del hecho de un tercero, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que<sup>12</sup>:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”.*

Así mismo, se ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal<sup>13</sup>, tal como ocurre en el presente caso.

---

<sup>11</sup> “Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa...” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero Rad. 45804

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530.

<sup>13</sup> Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Patiño Héctor. Artículo en la web [file:///C:/Users/clno/Downloads/2898-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9707-2-10-20180126%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/clno/Downloads/2898-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9707-2-10-20180126%20(1).pdf)

DAC Beachcroft Colombia Abogados

Carrera 11 No. 79-52 Oficina 802 Bogotá D.C. – Colombia South América

Tel. (601) 7424719 - 7443234

También ha indicado el Consejo de Estado<sup>14</sup> que:

*"La constitución de la causal, denominada hecho de un tercero, exige que la actuación alegada como tal, sea exclusiva y determinante en la producción del daño, y que además sea imprevisible e irresistible para la Administración, para la cual debe acreditarse que el tercero participó de forma preponderante en la realización del injusto. Así, de probarse cada uno de estos elementos, deberá absolverse al demandado e imputarse el daño al tercero."*

En concordancia con lo anterior, en sentencia de unificación<sup>15</sup> la Sección Tercera del Consejo de Estado, estableció que la responsabilidad del Estado por hechos de particulares está condicionada a la existencia de los siguientes criterios:

*"(...) Al respecto, la jurisprudencia interamericana, siguiendo a su vez la jurisprudencia europea en materia de derechos humanos<sup>16</sup>, ha dicho con claridad que la responsabilidad del Estado frente a cualquier hecho de particulares está condicionada al conocimiento cierto de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades reales o razonables de prevenir o evitar ese riesgo<sup>17</sup>. En armonía con esta postura, esta Corporación ha afirmado:*

*No se trata, no obstante, de radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal<sup>18</sup>.*

*18.21. Por lo anterior, es necesario establecer si las entidades demandadas tenían conocimiento de una situación de riesgo particular para una persona o un grupo de personas determinado y, a sabiendas de ello, siendo competentes y estando en*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de marzo de 2010, expediente 18357.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 20 de junio de 2017. Rad.: 25000-23-26-000-1995-00595-01 (18860).

<sup>16</sup> "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Osman vs. Reino Unido*, demanda n.º 87/1997/871/1083, sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 115 y 116; *Kiliç vs. Turquía*, demanda n.º 22492/93, sentencia de 28 de marzo de 2000, párr. 62 y 63; *Öneryıldız vs. Turquía*, demanda n.º 48939/99, sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 93."

<sup>17</sup> "Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C n.º 140, párr. 123-124; *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*, sentencia de 27 de noviembre de 2012, serie C n.º 256, párr. 128-129; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C n.º 192, párr. 78."

<sup>18</sup> "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de mayo de 2011, rad. 18.747, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia de 31 de mayo de 2013, rad. 30.522, M.P. (E) Danilo Rojas Betancourth."

DAC Beachcroft Colombia Abogados

Carrera 11 No. 79-52 Oficina 802 Bogotá D.C. – Colombia South América

Tel. (601) 7424719 - 7443234

*posibilidad de evitar que el riesgo se concretara, no adoptaron medidas reales y efectivas...”*

Es claro entonces que el actuar del señor Jorge Eduardo Vargas Moreno quien conducía el camión de placas SOJ 957 que ocasionó el accidente a causa del cual perdió la vida el señor Edwin Hernández Baquero, fue la causa exclusiva y determinante en la producción del daño que se reclama en el proceso que hoy nos ocupa, hecho que no podía ser previsible para COVIANDES, ni tampoco podía ser controlado por ésta, pues no intervino ni contribuyó de ninguna manera en las acciones que llevaron a que el accidente de tránsito se ocasionara, pues se insiste, fue el actuar imprudente del señor Vargas Moreno al conducir con un aparente exceso de velocidad, el detonante para que se presentara el choque con los otros dos vehículos que se encontraban estacionados en la vía, tal como se narra en los hechos de la demanda.

## **2.2 Hecho exclusivo de la víctima:**

De acuerdo con los hechos<sup>19</sup> de la demanda, el accidente ocurrido el día 25 de febrero de 2019, sobrevino "Como consecuencia del choque entre los vehículos de placas SOJ 957 y el camión de placas WPU 535, este último fue lanzado en contra del señor EDWIN HERNÁNDEZ BAQUERO, quien se encontraba parado detrás del vehículo de placas BMF 993, causándole graves lesiones que le produjeron la muerte" (se resalta).

Como se observa en los documentos que obran en el expediente, los vehículos que colisionaron inicialmente se encontraban detenidos sobre la vía y no en un costado de la misma, y además, sin ningún tipo de señal<sup>20</sup> que permitiera advertir la situación que se estaba presentando. Lo anterior, aunado a que el señor Edwin Hernández Baquero, quien para el momento del segundo choque era un peatón, al ubicarse entre los dos vehículos colisionados se expuso de manera imprudente a un riesgo, poniendo en peligro su integridad física, cuestión que se encuentra prohibida por la ley<sup>21</sup> y que fue desatendida por el señor Hernández.

Las anteriores cuestiones, no obstante estar contenidas en una norma, por razones de sana lógica están presentes en el interior de cada persona, y por tanto, no es

---

<sup>19</sup> Hecho QUINTO.

<sup>20</sup> Art. 65 del Código Nacional de Tránsito: Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

<sup>21</sup> El numeral 4 del Art. 58 del Código Nacional de Tránsito dispone que los peatones no podrán "4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física."

posible atribuir a terceros las consecuencias de aquellas decisiones que se adoptan obrando en un exceso de confianza, y en virtud de las cuales una persona resuelve ubicarse en una situación de tan alto peligro, tal vez asumiendo que no se pondrá en riesgo su vida. Tal es el ejemplo de quien decide cruzar la calle sin observar a ambos lados, pasarse un semáforo en rojo, conducir luego de consumir licor, no utilizar los puentes peatonales, etc., o como ocurrió en el presente caso, donde el señor Hernández Baquero decidió tal vez de manera inconsciente pero imprudente, exponerse a un riesgo cuya consecuencia fue la pérdida de su vida.

Ahora bien, sobre la culpa exclusiva de la víctima y su participación en el daño causado, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de noviembre de 2017<sup>22</sup>, destacó lo siguiente:

***"3.- La culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado<sup>23</sup>.***

*Las denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a la imposibilidad de imputar la responsabilidad a la persona o entidad que obra como demandada dentro del proceso de reparación de daños<sup>24</sup>.*

*Particularmente, en lo que respecta al hecho de la víctima, la doctrina tradicional ha entendido desde hace tiempo que la conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima cuando contribuye de manera determinante y exclusiva a la producción del daño constituye una causal eximente de responsabilidad, fundada en el irresistibilidad, imprevisibilidad y carácter externo a la actividad del demandado<sup>25</sup>.*

*Sin embargo, ésta no ha sido la única lectura del derecho de la responsabilidad en su dogmática tradicional, porque los anteriores elementos hacen parte más de los*

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 3 de noviembre de 2016. Exp. 54121. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 3 de noviembre de 2016. Exp. 29.334

<sup>24</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

<sup>25</sup> MAZEAUD, Henri-León, Jean MAZEAUD. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda*. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333. El hecho de la víctima trae como consecuencia "la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima" (...) "Para constituer una causa ajena, un acontecimiento, ya se trate de acontecimiento anónimo (caso de fuerza mayor stricto sensu), del hecho de un tercero o de una culpa de la víctima, debe presentar los caracteres de la fuerza mayor (lato sensu); es decir, ser imprevisible e irresistible". Puede verse Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 2 de enero de 2014, expediente 26956. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de enero de 2013, expediente 23310.

DAC Beachcroft Colombia Abogados

Carrera 11 No. 79-52 Oficina 802 Bogotá D.C. – Colombia South América

Tel. (601) 7424719 - 7443234

*ingredientes ordinarios de otra causal eximente como es la fuerza mayor, por lo que siguiendo a René Savatier se puede formular criterios adicionales para analizar el hecho exclusivo de la víctima:*

*(1) "cuando la víctima consiente un acto ilícito en sí mismo, la desaparición de la falta depende de saber si el deber de no lograrse es, o no, suprimido por el consentimiento de la víctima. Esto depende de la naturaleza del deber en causa"<sup>26</sup>;*

*(2) cuando "se trata del deber general de no dañar a otro, el consentimiento de la víctima al acto que es dañoso, suprime, en principio, la falta, puesto que la víctima es libre de causarse este"<sup>27</sup>;*

*(3) cuando "el acto incriminado, sin ser directamente malo, crea solamente un peligro para la víctima, el consentimiento de aquella puede tener un efecto más amplio. Solamente excluye la falta, cuando la víctima estuviese en el derecho de consentir un daño, ya que respecto de ciertos daños la víctima no estaría en derecho de consentir directamente, pese a poder exponerse voluntariamente. Su consentimiento al peligro cubre entonces a los terceros que concurren a crearlo"<sup>28</sup>;*

*(4) sin "**consentir conscientemente el peligro creado por otro, la víctima ha podido, por su propia conducta, aumentar de manera previsible y evitable, las posibilidades dañosas**"<sup>29</sup>, como constitutivo de una imprudencia radicada en la conducta o comportamiento asumible, desplegado y operado por la propia víctima en los hechos que desencadenan el daño<sup>30</sup>; y, (Resaltado fuera de texto)*

*(5) la contribución del hecho de la víctima en la producción del daño antijurídico debe ser determinante para eximir plenamente de responsabilidad, o puede ser concurrente y representar una atribución tanto a la administración pública, como a la víctima, reduciéndose el "quantum" indemnizatorio proporcional y ponderadamente.*

*(...)*

*Igualmente, esta Corporación ha entendido la culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, cuando hay "la violación por parte de ésta [víctima] de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado"<sup>31</sup>, que se concreta en la demostración "de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, **el que dicha conducta provino del actuar***

<sup>26</sup> SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, T.I, Paris, LGDJ, 1951, p.239.

<sup>27</sup> SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, ob., cit., p.240.

<sup>28</sup> SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, ob., cit. P.240.

<sup>29</sup> SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, ob., cit., p.242.

<sup>30</sup> En este sentido puede verse: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 21 de noviembre de 2011, expediente 26543. Sección Tercera, sentencia de 14 de mayo de 2009, expediente 17188.

<sup>31</sup> Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

***imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta*<sup>32-33</sup>. (Se resalta)**

*Por último, la jurisprudencia de la Sección Tercera (y sus Sub-secciones), ha establecido una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública:*

*(1) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades<sup>34</sup>; (2) la "ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas" puede constituir una "conducta negligente relevante"<sup>35</sup>; (se resalta) (3) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de "labores que no les corresponden"<sup>36</sup>; (4) debe contribuir "decisivamente al resultado final"<sup>37</sup>; (5) para "que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración", a lo que agrega, que en "los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad"<sup>38</sup>; (6) la "violación por parte de ésta de las obligaciones a las*

<sup>32</sup> Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565. Posición reiterada en

<sup>33</sup> En el mismo sentido, Sección Tercera en sentencia de 2 de mayo de 2002, expediente 13262. Puede verse también: Sección Tercera, sentencias de 30 de julio de 1998, expediente 10981; de 28 de febrero de 2002, expediente 13011; de 18 de abril de 2002, expediente 14076; de 20 de abril de 2005, expediente 15784; de 2 de mayo de 2007, expediente 15463. Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 15463: "Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado, pues de no ser así se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad". Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 18 de octubre 2000, expediente 11981."

<sup>34</sup> Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 14590: "[...] Por la experiencia como radio operador del agente Herrera Beltrán, así como su permanencia en el distrito de policía, podía exigirse de él una conducta dirigida a tomar medidas razonables para evitar el daño, dado que conocía la estructura de la antena y el peligro que implicaban las cuerdas de alta tensión. Esas medidas, que bien pudieron consistir en recurrir a otros compañeros de la estación para realizar la instalación de la antena, eran de fácil adopción [...] En suma, que el accidente en el que murió electrocutado el agente José Fernando Herrera Beltrán fue causado por la conducta imprudente de la víctima quien dejó de tomar las debidas precauciones al tratar de instalar la antena de radio de banda ciudadana, para lo cual debió tener en cuenta su peso y longitud, siendo que dichas características implicaban un peligro previsible de que el aparato se cayera y entrara en contacto con los cables de alta tensión que se ubicaban al lado de la edificación".

<sup>35</sup> Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente 13764.

<sup>36</sup> Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, expediente 16235: "[...] más aún cuando se trata de actividades como la operación de redes eléctricas y la conducción de energía, cuya complejidad y peligrosidad exige que sean ejercidas por las autoridades competentes o por particulares autorizados para el efecto, mediante la utilización de los materiales idóneos y a través de personal capacitado para ello".

<sup>37</sup> Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17510. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17138.

<sup>38</sup> Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 19043: "Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al

DAC Beachcroft Colombia Abogados

Carrera 11 No. 79-52 Oficina 802 Bogotá D.C. – Colombia South América

Tel. (601) 7424719 - 7443234

*cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”<sup>39</sup>; (7) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima<sup>40</sup>; (8) **se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”<sup>41</sup>, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto porque no sólo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (v.gr., en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.); (se resalta) (9) debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”<sup>42</sup>, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima; (10) que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima<sup>43</sup>; y, (11) que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño”<sup>44</sup>.***

Con base en los argumentos expuestos anteriormente, solicito al Despacho declarar la prosperidad de la presente excepción toda vez que no se configura en este caso nexo causal alguno entre la conducta (activa u omisiva) de COVIANDES y los daños que la parte actora pretende le sean indemnizados, y de haberse presentado, el mismo se rompió por el hecho exclusivo de un tercero, o por la culpa exclusiva de la víctima.

---

realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa”.

<sup>39</sup> Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 5 de abril de 2013, expediente 27031.

<sup>40</sup> Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733.

<sup>41</sup> Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de agosto de 2016, expediente 44492. Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 27 de abril de 2016, expediente 37802.

<sup>42</sup> Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de agosto de 2016, expediente 44492. Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744.

<sup>43</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 14 de marzo de 2016, expediente 37948. Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 11 de diciembre de 2015, expediente 40970.

<sup>44</sup> Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, expediente 39561. “[...] que le viene aplicable el brocardo según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa. Es entonces, su propia culpa la que rompe el nexo requerido para que el daño pueda ser imputable al Estado, y por tanto, habrá lugar, con fundamento en ello, a librar a las demandadas, como quiera que uno de los elementos de la estructura de la responsabilidad resultó fallido y, por lo mismo, a confirmar la sentencia apelada”.

### 3. Concurrencia de culpas.

El artículo 2357 del Código Civil, en materia de reducción de la indemnización, establece que “ La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Como se señaló en las excepciones planteadas anteriormente, el señor Edwin Hernández Baquero se expuso de manera imprudente al daño sufrido, a consecuencia del cual perdió la vida, debido al choque en el cual se vieron comprometidos tres vehículos en la vía Bogotá – Villavicencio el día 25 de febrero de 2019.

No obstante, la parte actora ha indicado que tal daño se debió también por la presencia de una “mancha de aceite o combustible sobre la calzada”, hecho que contribuyó a la ocurrencia del accidente de tránsito.

Ahora bien, en caso de que el Despacho no encuentre probada ninguna de las excepciones planteadas anteriormente, declarando que el daño antijurídico reclamado, se produjo como consecuencia del *retardo, irregularidad, ineficiencia, por omisión o por ausencia en la prestación del servicio* por parte de COVIANDES, de manera subsidiaria solicito que en aplicación del art. 2357 del Código Civil, se declare la existencia de concurrencia con la culpa de la víctima<sup>45</sup> al haberse expuesto de manera negligente al daño, así como por la intervención de la culpa de un tercero, por lo cual en caso de imponerse condena alguna en cabeza de la demandada COVIANDES, esta deberá reducirse en un porcentaje de acuerdo con lo que resulte debidamente probado en el proceso.

---

<sup>45</sup> “*Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada “compensación de culpas”, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de “repartir” el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser “compensadas” tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí. Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que “... La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...” (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada).” Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria M.P.: Silvio Fernando Trejos Bueno 25 de noviembre de 1999. Exp. No. 5173*

#### 4. Genérica.

En el evento en que se encuentre probada cualquier otra excepción en el curso de este proceso, solicito al Honorable Juez que declare su procedencia con base en lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

<p style="text-align: center;"><b>Sección III.</b> <b>RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR</b> <b>COVIANDES EN CONTRA DE SEGUROS ALFA</b></p>
---

#### I. ACLARACIÓN PREVIA

Sobre la póliza en que se fundamenta el llamamiento en garantía presentado por COVIANDES en contra de SEGUROS ALFA es necesario aclarar que si bien en el escrito de llamamiento en garantía la sociedad tomadora y asegurada hace referencia a "*la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RES- 0002922-02*", lo cierto es que, tal y como fue señalado por el Despacho en el auto proferido el pasado 30 de agosto de 2021, el contrato de seguro en que efectivamente se basa la vinculación de LA ASEGURADORA, corresponde a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RES-0002922-03.

#### II. A LOS HECHOS

A los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía presentado por COVIANDES en contra de SEGUROS ALFA, doy respuesta en los siguientes términos:

**Al 1.:** Es cierto que SEGUROS ALFA expidió en su calidad de compañía de seguros la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual "No. RES-0002922-02" (sic). No obstante, en cuanto al objeto, alcance de su cobertura e interpretación del contrato de seguro, el Despacho deberá sujetarse a lo acordado en las condiciones generales y particulares de la póliza.

**Al 2.:** Es cierto. Además, se reitera que la vigencia comprendida entre el 10 de junio de 2018 y el 10 de junio de 2019, corresponde al contrato instrumentado en

la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **RES-0002922-03**.

**Al 3.:** A SEGUROS ALFA no le consta directamente lo narrado en este numeral, por cuanto no estaba presente al momento en que ocurrieron los hechos que menciona la llamante en garantía. En esa medida, LA ASEGURADORA se atiene a lo que resulte acreditado.

**Al 4.:** Lo manifestado en este numeral no es un hecho pues no se refiere a ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar. Corresponde a una apreciación jurídica del apoderado de la sociedad llamante en garantía, en las que fundamenta sus pretensiones. Sin embargo, al respecto es preciso indicar que en el hipotético evento en que el despacho acceda a declarar las pretensiones de la demanda interpuesta en contra de COVIANDES, la póliza de seguro vinculada no representa una obligación automática en cabeza de la aseguradora de cubrir todos los daños y/o responsabilidades atribuibles a la sociedad asegurada. La obligación de indemnización propia del contrato de seguro es de carácter condicional, estando sujeta a las condiciones de carácter general y particular del mismo.

Así las cosas, para que sea exigible la obligación indemnizatoria del contrato de seguro será necesario, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, que la sociedad asegurada COVIANDES acredite dentro del proceso la ocurrencia y cuantía del siniestro<sup>46</sup>, entendido como la realización de un riesgo asegurado bajo la póliza<sup>47</sup> (en otras palabras, la realización de ningún otro riesgo será considerada como siniestro). De suerte que no habrá lugar a indemnización por parte de la sociedad SEGUROS ALFA si dentro del proceso no se logra probar que lo efectivamente sucedido fue riesgo asegurado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RES-0002922-03, y que lo pretendido por la parte demandante está dentro del objeto del contrato de seguro.

### **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Actuando en nombre y representación de SEGUROS ALFA, me opongo a la prosperidad de las pretensiones elevadas por el llamante en garantía COVIANDES en virtud de las excepciones de mérito que son formuladas en el presente escrito.

---

<sup>46</sup> Código de Comercio – Artículo 1077: "*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida (...).*"

<sup>47</sup> Código de Comercio – Artículo 1072: "*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*"

No obstante lo anterior, en el remoto evento en que COVIANDES llegare a ser condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretenden los demandantes, y el Despacho considere que los mismos fueron amparados por SEGUROS ALFA, solicito que se observen los términos de los contratos de seguro para determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado.

Para efectos de la eventual afectación del seguro, solicito al Despacho tener en cuenta lo siguiente:

a. La póliza que sirve de fundamento al presente llamamiento en garantía, las normas legales (artículo 1127 a 1133 del Código de Comercio Colombiano) y los principios generales de los seguros de daños, describen de manera precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales opera el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil contratado con SEGUROS ALFA. En consecuencia, solicito dar aplicación estricta a las definiciones, descripciones de amparos y coberturas antes mencionados.

b. La póliza de seguro que fundamenta este llamamiento en garantía y el Código de Comercio Colombiano, contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho declararla probada.

c. La póliza tiene pactada una suma asegurada por vigencia, así como un deducible que deberá aplicarse a cualquier obligación a cargo de la aseguradora llamada en garantía.

#### **IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos del llamamiento en garantía y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Juzgado con base lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, desde ahora se proponen las siguientes:

##### **1. Inexistencia de siniestro: ausencia de responsabilidad del asegurado.**

Según se desprende del escrito de la contestación a la demanda presentado por COVIANDES y las pruebas que ya obran en el expediente, los hechos en que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias de los demandantes no

comprometen la responsabilidad civil de la entidad asegurada. Razón por la cual, no se ha configurado un siniestro a la luz de la póliza en la que se basa el presente llamamiento en garantía.

En efecto, el interés asegurado mediante la póliza RES-0002922-03 es cubrir los perjuicios patrimoniales que cause COVIANDES con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra, tal como fue consignado en la página 2 del contrato de seguro, veamos:

SEGUROS ALFA S.A			
	TERMINOS Y CONDICIONES SEGUROS GENERALES	VERSIÓN:	1
	ANÁLISIS Y SUSCRIPCIÓN TÉCNICA	CÓDIGO:	TEC-ATE-GEN-FR-003
<b>INTERÉS ASEGURADO</b>	Cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, de acuerdo con la legislación colombiana, por lesiones o muerte a terceros y/o daños ocasionados a la propiedad de terceros, causados durante el giro normal de las actividades del asegurado dentro del territorio colombiano y derivados de la construcción, operación y mantenimiento de obras en la carretera Bogota-Villavicencio de conformidad con el Contrato de Concesión 444 de 1994, y todas sus actas de acuerdo, incluyendo el Adicional No. 1 del 22 de enero de 2010 y el Otrosí Modificatorio del Esquema de Adquisición de Predios del 25 de enero de 2010 y Otrosí modificatorio al Adicional numero 1 del 06 de Agosto del 2010; incluyendo daños que se puedan ocasionar por el uso de cuatro (4) grúas, tres (3) ambulancias y un (1) vehículo para unidad de rescate, que se encuentran al servicio del concesionario y Acta de Entrega y Recibo del Sector PIPIRAL-VILLAVICENCIO entre los PRS 80+0000 y 94+0500 del 7 de Diciembre del 2011.		

En consecuencia, los perjuicios reclamados en este proceso no se encuentran amparados por la póliza en que se fundamenta el llamamiento en garantía, toda vez que los mismos no son consecuencia de responsabilidad civil extracontractual alguna imputable a COVIANDES, razón por la cual no se configura un siniestro que active la cobertura otorgada mediante la póliza No. RES-0002922-03.

**2. La 'Culpa grave e inexcusable de la víctima' fue un riesgo expresamente excluido de la cobertura de la Póliza No. RES-0002922-03.**

La legislación colombiana vigente en materia del contrato de seguro estableció la facultad que tienen las compañías de seguros para delimitar contractualmente los riesgos que desea asumir<sup>48</sup>. Sin embargo, ésta facultad de delimitación contractual de los riesgos por asegurar tiene como restricciones legales los denominados

<sup>48</sup> Código de Comercio – Artículo 1056: "Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

'actos inasegurables' (dolor, culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario).<sup>49</sup> En este sentido, la estipulación de las cláusulas conocidas como 'exclusiones' es una de las formas en la que se materializa la referida facultad.

Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado que dicha facultad se ve complementada con el hecho de que el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y restringida, sin que puedan los operadores judiciales inferir o ir más allá del contenido del texto del contrato, particularmente, respecto de los riesgos que han sido convenidos o expresamente excluidos:

*"(...) **el contrato de seguro es de interpretación restrictiva** y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes. (...) Por lo anterior, ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida'" (Subrayado fuera del texto original)<sup>50</sup>*

En el asunto bajo estudio, en el remoto caso en el que se considere que existe un 'siniestro' bajo la póliza de responsabilidad (con la acreditación de un hecho externo imputable al asegurado), debidamente acreditado, solicito respetuosamente declarar como probada la presente excepción de mérito, dado que los hechos que ocasionaron los presuntos daños alegados por los demandantes son un riesgo expresamente excluido en las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RES-0002922-03, que en su página 7, consigna la exclusión que deja fuera de la cobertura otorgada por SEGUROS ALFA la 'Culpa grave e inexcusable de la víctima'.

---

<sup>49</sup> Código de Comercio – Artículo 1056: "El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo."

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171 y 19 de diciembre del mismo año, Exp. 2000-00075

EXCLUSIONES
• Exclusión de Terrorismo NMA 2952
• Guerra NMA 464 y Guerra Civil
• Exclusión de Organismos Patógenos
• Exclusión de Asbestos
• D&O, E&O
• Daños genéticos.
• R.C. Profesional de todo tipo
• Enfermedades Profesionales y reclamaciones a consecuencia de enfermedades de trabajo.
• Pérdidas Financieras Puras
• Multas y Daños punitivos y/o ejemplares
• Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos
• Incumplimiento de contratos

Página 6 de 8

SEGUROS ALFA S.A			
	TERMINOS Y CONDICIONES SEGUROS GENERALES	VERSIÓN:	1
	ANÁLISIS Y SUSCRIPCIÓN TÉCNICA	CÓDIGO:	TEC-ATE-GEN-FR-003
• Robo, Hurto, Hurto calificado y/o Desaparición Misteriosa			
• Daños a /pérdida de: dinero, documentos, valores, joyas, obras de arte,			
• Guerra y guerra civil			
• RC derivada de motín, huelga, alboroto popular, lock-out, paro, conmoción civil,			
• Actos de terrorismo, confiscación, sabotaje			
• Actos de Dios / Fuerza mayor / Actos de naturaleza			
• <b>Culpa grave e inexcusable de la víctima</b>			
• Responsabilidad del asegurado en caso de infidelidad y riesgos financieros			
• Infidelidad de empleados			
• R.C. Marítima / RC Fluvial, Daños a barcos, embarcaciones y sus daños consecuenciales			
• RC Aviación, Daños a aviones,			
• Daños a la obra trabajada o a las herramientas / la maquinaria usada			

En esa medida, y como fue manifestado en párrafos precedentes, las circunstancias que rodearon el evento acaecido el día 25 de febrero de 2019 encuadran en lo que el Consejo de Estado ha entendido como ‘culpa exclusiva de la víctima’, que representa además un eximente de responsabilidad, consistiendo específicamente en la “ (...) *simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta*”.<sup>51</sup>

En este sentido, reiteramos que la propia víctima se expuso de manera imprudente al accidente que le ocurrió al ubicarse entre los dos vehículos que colisionaron inicialmente, desconociendo la prohibición consignada en el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 58, en los siguientes términos: “4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.”

<sup>51</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Expediente 13744 – Fecha: 22/07/2005  
DAC Beachcroft Colombia Abogados  
Carrera 11 No. 79-52 Oficina 802 Bogotá D.C. – Colombia South América  
Tel. (601) 7424719 - 7443234

En consecuencia, solicito al Despacho declarar como probada la presente excepción de mérito por considerar que la culpa exclusiva e inexcusable de la víctima es un riesgo expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro.

### **3. Límite máximo de responsabilidad de SEGUROS ALFA en el remoto evento en que el asegurado COVIANDES sea declarado responsable.**

En el hipotético caso que el Despacho desestime las excepciones de mérito anteriormente formuladas, y considere que Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RES-0002922-03, expedida por SEGUROS ALFA, está llamada a cubrir la indemnización pretendida por los demandantes, es imprescindible que se tengan en cuenta las siguientes condiciones generales y particulares relevantes:

- **La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RES-0002922-03, expedida por SEGUROS ALFA opera en exceso de la cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General tomada por la Concesión**

Las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RES-0002922-03, señalan en repetidas ocasiones que la misma “opera en exceso”, y efectivamente lo hace, en exceso de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General tomada por la COVIANDES.

La expresión ‘opera en exceso’ obedece al hecho de haberse otorgado un seguro como segunda capa o segunda protección del primero, en este caso particular, es claro que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RES-0002922-03, expedida por SEGUROS ALFA **opera en exceso** de la cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General contratada por la Concesión.

En otras palabras, conforme al alcance de cobertura otorgado a COVIANDES, ante una eventual condena u orden de indemnización impartida por el Despacho, la primera parte de la misma debe ser asumida con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General de COVIANDES hasta el límite máximo de su valor asegurado y el excedente (o exceso) deberá ser cubierto con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RES-0002922-03, expedida por SEGUROS ALFA.

- **La responsabilidad máxima de SEGUROS ALFA se encuentra limitada por la suma asegurada y los sublímites señalados para cada amparo, conforme a la carátula, las condiciones generales y las condiciones particulares y demás documentos que hacen parte de la Póliza No. RES-0002922-03.**

El artículo 1079 del Código de Comercio establece la responsabilidad máxima del asegurador, dado que se trata estrictamente de una obligación contractual que se debe sujetar a la pactado por las partes en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, es por esto que la norma referida menciona que: *"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada"*. En otras palabras, atendiendo lo dicho en reiteradas ocasiones por la doctrina y la jurisprudencia: *"La suma asegurada es, además, límite máximo de la obligación del asegurador, en toda clase de seguros (...) en caso de siniestro"*.<sup>52</sup>

Así las cosas, no debe suscitar duda alguna que ante una eventual declaración de siniestro bajo la póliza en que se fundamenta el presente llamamiento en garantía, la condena que se llegue a imponer a SEGUROS ALFA no podrá exceder en ningún momento el valor de la suma asegurada pactada, por tratarse del límite máximo de responsabilidad que fue contractualmente otorgado al asegurado.

- **Aplicación del deducible.**

Conforme a lo previsto por el artículo 1103 del Código de Comercio, los deducibles son las *"cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño."* En otros términos, se trata de la cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe corre a cargo del asegurado. Este porcentaje del valor total de la suma asegurada debe ser descontado de la indemnización que sea reconocida a favor del asegurado o del beneficiario.

Para el caso concreto, al momento de definir la eventual participación de SEGUROS ALFA en una indemnización a favor de los demandantes o del asegurado, el Despacho deberá después de descontar la parte que debe ser asumida por LIBERTY SEGUROS con su respectivo deducible, aplicar forzosamente el que fue pactado en las condiciones generales y particulares de la Póliza No. RES-0002922-03 bajo la categoría de 'demás eventos', y por ende, descontar de la indemnización

---

<sup>52</sup> OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro, Editorial Temis, 1984, p.136  
DAC Beachcroft Colombia Abogados  
Carrera 11 No. 79-52 Oficina 802 Bogotá D.C. – Colombia South América  
Tel. (601) 7424719 - 7443234

el 10% del valor de toda y cada pérdida (mínimo COP\$24.000.000 y máximo COP\$600.000.000).

En conclusión, si se llega a imponer una eventual indemnización a cargo de SEGUROS ALFA deberá reconocerse que la póliza opera en exceso, no podrá superarse el límite asegurado de la póliza, y deberá necesariamente descontarse de la misma la suma fijada a título de deducible.

<b>Sección IV. PRUEBAS</b>
--------------------------------

Solicito muy Respetuosamente a Despacho decretar, practicar y valorar como medios de prueba dentro del presente proceso, las siguientes:

**1. Interrogatorio de parte:**

Solicito atentamente al Despacho hacer comparecer a las señoras INÉS BAQUERO BAQUERO y LEIDY HERNÁNDEZ BAQUERO, así como al representante legal de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -COVIANDES S.A.S.- para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará en audiencia o el cuestionario que allegaré previamente para tal efecto.

Las demandantes y el representante legal de la codemandada pueden ser notificadas en las direcciones señaladas por sus apoderado en el escrito de demanda y de contestación a la demanda, respectivamente.

**2. Aportados por la demandante y los demás sujetos procesales:**

**2.1. Sobre las pruebas aportadas por los demás intervinientes en el proceso**

Sírvase tener como prueba de mi mandante, la totalidad de los documentos aportados como prueba por las demás partes que intervienen en el presente proceso.

### **3. Testimoniales:**

Me reservo el derecho de conainterrogar a los testigos que sean citados a concurrir al presente proceso.

### **4. Documentales:**

Solicito sean tenidos como pruebas el clausulado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RES-0002922-03, allegado al expediente con este escrito.

<b>Sección V. ANEXOS</b>
------------------------------

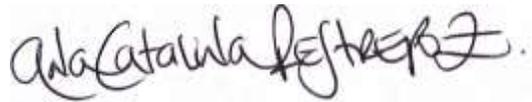
1. El poder especial para actuar otorgado por SEGUROS ALFA S.A. a DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S., así como los certificados de existencia y representación legal de SEGUROS ALFA S.A. y de DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S., ya obran en el expediente.
2. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

<b>Sección VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES</b>
---

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4, en la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico: [juridico@segurosalfa.com.co](mailto:juridico@segurosalfa.com.co)

Recibiré notificaciones en la Carrera 11 No. 79 - 52 oficina 802 de la ciudad de Bogotá, teléfono 742 4719, 744 3264, y en las siguientes direcciones de correo electrónico: [arestrepo@dacbeachcroft.com](mailto:arestrepo@dacbeachcroft.com) y [notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com](mailto:notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com).

Atentamente,



**ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA**  
DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S.  
C.C. 32.141.113 de Medellín  
T.P. No. 121.897 del C. S. de la J.